



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                                                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA                                                                                            |
| RADICACIÓN: | 854104089001-2021-00390-00                                                                                                     |
| DEMANDANTE: | HENRY MARTÍNEZ CABRERA<br>WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA                                                                             |
| DEMANDADO:  | HEREDEROS DETERMINADOS: JOSÉ EZEQUIEL MARTÍNEZ CABRERA y<br>BLANCA ELVIRA PINEDA<br>INDETERMINADOS DEL SEÑOR EZEQUIEL MARTÍNEZ |
| ASUNTO:     | VINCULA PERSONA CON INTERÉS - ACEPTA APLAZAMIENTO<br>ABOGADO PARTE ACTORA                                                      |

ANTECEDENTES

- La demanda fue radicada el pasado 07 de septiembre de 2021, allí se aportó como prueba documental el certificado de instrumentos públicos de Yopal, del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-83459, el cual tenía como fecha de impreso el 27 de agosto de 2018.
- La demanda fue inadmitida el pasado 09 de septiembre de 2021, y luego de ser subsanada el 16 de septiembre de 2021, se admitió mediante providencia que data del 23 de septiembre de 2021. En esta última, se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-83459, el cual fue relacionado como uno de los bienes relictos del causante, en el escrito de demanda.
- Luego, en auto del 07 de abril de 2021, se indicó que al haber sido acatada la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 470-83459, se ordenó el secuestro, por lo cual se comisionó al alcalde municipal de Tauramena para realizar dicha diligencia.
- En auto del **13 de octubre de 2023**, esta servidora, mediante auto, dispuso:

“SEÑALAR el día 14 de febrero de 2024, a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados”.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

- Este Juzgado el 02 de febrero de 2024<sup>1</sup>, puso en conocimiento de las partes el Oficio del 27 de noviembre de 2023, que había sido remitido por la INSPECTORA URBANA, en donde se hizo devolución del Despacho Comisorio N° 008-2022, sin cumplir por no haber tenido claridad sobre el bien sujeto de secuestro.
- El 05 de febrero de 2024, el abogado de la parte interesada solicitó pronunciamiento sobre la oposición en la diligencia de secuestro.
- El **08 de febrero de 2024**<sup>2</sup>, el abogado de la parte actora radicó solicitud de legalidad de la actuación, informando que la señora BLANCA ELVIRA PINEDA, demandada en este asunto, vendió parcialmente el predio identificado con el F.M.I. 470-83459, a la señora MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ.

Agrega que advirtió dicha circunstancia al momento de realizar el inventario de bienes relictos, que había requerido previamente este Juzgado el pasado 13 de octubre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

1. Entre los deberes del Juez, está la contenida en el Art. 42, numeral 5, del CGP, esto es, *"adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*.

Ahora, al tenor del Art. 62 del CGP, que habla acerca del litisconsorcio necesario, *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención"*.

2. Ahora en el presente asunto, tenemos que, tal como lo indicó el abogado de la parte interesada, es necesaria la vinculación a este proceso, de la señora MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ, debido a que esta, hizo una compraventa parcial del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-83459, relacionado como un bien social en la demanda. Por lo tanto, el resultado de la decisión de fondo en este asunto podría tener efectos jurídicos sobre el negocio jurídico celebrado con la aquí demandada, BLANCA ELVIRA PINEDA y registrado en el F.M.I. bajo la anotación N° 003<sup>3</sup>.

Debido a lo anterior, se ordenará vincular a este proceso, a la precitada, MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ, y estará en cabeza de la parte activa, hacer las gestiones necesarias para su vinculación. Por lo tanto, se le requiere para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este Juzgado, la dirección de notificaciones de la referida.

Debido a lo anterior, se aceptará la solicitud de aplazamiento de esta audiencia, elevada por la parte actora, atendiendo la necesidad de integrar debidamente el litisconsorcio.

<sup>1</sup> El proceso había sido ubicado este asunto en audiencias, y no se ingresó para pronunciamiento, sino hasta la fecha referida.

<sup>2</sup> Dos días hábiles antes de la audiencia programada.

<sup>3</sup> Certificado de Instrumentos Públicos de Yopal de fecha 05 de febrero de 2024.



C. Principal

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare*

2. Ahora, en lo que atañe a la solicitud elevada por la parte actora el pasado 05 de febrero de 2024, aún no ha fenecido el término dispuesto por el CGP, Art. 309. Sin embargo, finalizado dicho plazo, el Juzgado emitirá pronunciamiento de fondo frente a los reparos elevados por el actor, de la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de febrero de 2024, por solicitud del abogado de la parte actora.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente demanda a la señora MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ, identificada con la C.C. 52.258.003, conforme el Art. 62 del CGP.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este Juzgado, la dirección de notificaciones de la vinculada.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la vinculada, conforme los parámetros y términos dispuestos en el auto del pasado 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la actualización de la Ley 2213 de 2022. Carga en cabeza de la parte actora.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, **por Secretaría**, ingresar este expediente para pronunciarse frente a la devolución del Despacho Comisorio N° 008-2022, sin cumplir por no haber tenido claridad sobre el bien sujeto de secuestro.

**SEXTO:** Integrado debidamente el contradictorio con la vinculación de la señora MARTHA CECILIA ÁVILA LÓPEZ, identificada con la C.C. 52.258.003, **por Secretaría**, ingresar el expediente, para fijar nueva fecha para la audiencia de para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA**

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **06** HOY **13 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA**  
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Riveros Neita**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe23f3671e4b71dbb24b7b7da41263c8591e8b58cbdd750ec43cb378d2bfa6**

Documento generado en 12/02/2024 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**